



Cartagena de Indias D. T. y C, ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13001-33-33-016-2025-00142-00
Demandante	Franccesco Rossi González
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia, Contraloría Departamental de Bolívar
Asunto	Admite tutela y niega medida provisional
Auto interlocutorio No.	410

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por el señor Franccesco Rossi González en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia y la Contraloría Departamental de Bolívar, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, la cual reúne los requisitos legales, por lo que será **admitida**.

- **Medida provisional solicitada**

Advierte el despacho que, la parte accionante solicitó dentro del acápite de pretensiones que, mientras se emitiera el fallo de tutela se decretara una medida provisional consistente en la suspensión del proceso de selección contralorías territoriales 2024.

Para efectos de resolver sobre la medida provisional solicitada por la parte actora, comenzará el despacho por señalar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias, en los siguientes términos:

“Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”



SC5780-1-9





A partir del contenido de la anterior disposición, la Corte Constitucional ha señalado los requisitos que deben satisfacerse para adoptar medidas cautelares, los cuales fueron precisados mediante auto A 312 del 2018 de la Sala Plena, así:

“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

Los alcances de las anteriores exigencias fueron precisados en auto A 680 de 2018, en los siguientes términos:

“1. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal¹. Aunque -como es obvio en esta fase inicial del proceso- no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

2. El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor, y que transforme en tardío el fallo definitivo². Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del test inicialmente formulado por la Corte. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el test de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La proporcionalidad funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a

¹ Sentencia SU-913 de 2009. MP. Juan Carlos Henao.

² *Ibid.*



SC5780-1-9





priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

*En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”³. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*); pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada.*

No está de más reiterar que la justificación exigida al juez será mayor cuando pretenda limitar un derecho y más aún, cuando afecte a personas que cuentan a su favor con cosa juzgada constitucional. De hecho, los requisitos de (i) apariencia de veracidad, (ii) peligro en la mora y (iii) proporcionalidad fueron propuestos por primera vez para casos en los que se buscaba suspender provisionalmente un derecho, en lugar de protegerlo por medio de una medida provisional⁴. La acción de tutela fue ideada por el Constituyente para otorgar a los ciudadanos una herramienta eficaz para “la protección inmediata de sus derechos constitucionales”⁵. De ahí que las medidas para suspender el goce de un derecho sean eventos verdaderamente excepcionales que requieren una decisión sopesada.

Por ello, cuando la medida provisional afecte a terceros que no estaban inicialmente vinculados al proceso de revisión, será necesario conceder también una oportunidad razonable para que estos se pronuncien en sede de revisión⁶.

De lo anterior se colige, que la procedencia de la medida provisional está supeditada a su necesidad y urgencia y que tal determinación debe ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁷.

A partir del anterior marco normativo y jurisprudencial, este despacho procederá analizar si la medida preventiva en el presente caso resulta necesaria y urgente.

Comenzará el despacho por señalar que de las pruebas aportadas no se advierte que de no adoptarse alguna medida antes del vencimiento del término legalmente previsto para resolver la presente acción, los efectos de una eventual sentencia favorable serían nugatorios, dado que de las mismas no se desprende la configuración de un perjuicio inminente e irremediable.

Bajo el anterior contexto, el Juzgado señala que el término de 10 días resulta perentorio y adecuado para resolver la solicitud de amparo de que trata el presente asunto, sin que se evidencie la urgencia o extrema necesidad de decretar la medida provisional solicitada, ya que en el presente asunto no se observa un riesgo inminente al accionante, que ameriten la intervención urgente del Juez de tutela pretermiéndolo el término expedito en que debe decidirse la misma.

³ Auto 049 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Al respecto ver Auto 244 de 2009. MP. Juan Carlos Henao; SU-913 de 2009. MP. Juan Carlos Henao y Auto 312 de 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero.

⁵ Constitución Política, art. 86

⁶ En el Auto 244 de 2009 (MP Juan Carlos Henao) se concedieron cinco días hábiles y en el Auto 312 de 2018 (MP. Luis Guillermo Guerrero) diez días.

⁷ Auto 049 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.





En efecto, de las pruebas aportadas al expediente se advierte que ninguna acredita que el actor se encuentra inscrito en el proceso de selección cuya suspensión persigue, además, no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable en la medida que, consultada la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil⁸, se evidencia que aún no se encuentra programada la fecha para la realización de la prueba escrita, en cambio, se advierte que tan solo para el día de **8 de julio de 2025**, se encuentra programada la publicación de los resultados definitivos y respuestas a las reclamaciones de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM):

PUBLICACIÓN RESULTADOS DEFINITIVOS Y RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONTRALORÍAS TERRITORIALES

Fecha de publicación: Mar, 01/07/2025 - 18:03

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes inscritos al proceso de selección Contralorías Territoriales, que los resultados definitivos y respuestas a las reclamaciones de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), serán publicados el día 08 de julio de 2025.

Para conocer los resultados, los aspirantes deberán ingresar con su usuario y contraseña al enlace del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, a través de la página www.cnsc.gov.co, o a través del siguiente link: <https://simo.cnsc.gov.co/>.

Se recuerda a los aspirantes que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección y que contra la decisión de la respuesta que resuelve la reclamación **no procede ningún recurso** de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 de los Anexos de los Acuerdos de Convocatoria y sus modificatorios.

En tales condiciones, conforme a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional previamente referida, la medida provisional solicitada será negada.

- **Decreto probatorio y vinculación de terceros con posible interés.**

Por último, el Despacho decretará en la parte resolutive de este proveído las pruebas que estima necesarias para dilucidar asuntos oscuros de la controversia. Así mismo, impartirá orden tendiente a informar a los demás aspirantes al cargo por el cual aduce participar el accionante, a fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, si a bien lo tienen.

En consecuencia, **se dispone:**

1º) Se admite la presente acción de tutela promovida por el señor Francesco Rossi González en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia y la Contraloría Departamental de Bolívar.

⁸ https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/contralorias-territoriales?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64. Consultada el 7 de julio de 2025.



SC5780-1-9





2°) **Se niega** el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°) **Notifíquese** personalmente esta providencia a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia y la Contraloría Departamental de Bolívar, a su delegado o quien haga sus veces, practíquese la diligencia de conformidad lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Las entidades demandadas serán notificadas en las siguientes direcciones electrónicas:
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co,
diego.fernandez@unilibre.edu.co, notificacionesjudiciales@cns.gov.co,
contraloria@contraloriadebolivar.gov.co.

4°) Por Secretaría, **solicítese** a las entidades demandadas un informe acerca de los hechos de la demanda, con las pruebas que considere pertinentes, el que deberá rendir dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio. **Adviértasele** que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5°) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como prueba los documentos aportados con la demanda.

6°) Notifíquese a la parte actora por el medio más expedito. Se advierte que aporlo la dirección electrónica: frossigo12@hotmail.com para notificaciones.

7°) **Ordenar** a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que aporten una certificación en la que se indique si el señor Francesco Rossi González identificado con la C.C. 1.050.951.048 se encuentra inscrito en el proceso de selección de contralorías territoriales 2024 para la Contraloría Departamental de Bolívar para el cargo “Profesional Universitario Grado 2 código 219 del Área de Responsabilidad fiscal” con OPEC 203483. **Término para aportar lo solicitado: 2 días siguientes a la notificación de la presente providencia.**

8°) **Ordenar** a la Contraloría Departamental de Bolívar que aporte manual de funciones actualmente vigente de la entidad. **Término para aportar lo solicitado: 2 días siguientes a la notificación de la presente providencia.**

9°) **Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre de Colombia que, **dentro del término de un (01) día siguientes a la notificación de la presente providencia,** publiquen en sus portales web sobre la admisión de la presente acción de tutela, además deberán enviar copia integral de la solicitud de amparo, sus anexos y de la presente providencia al correo electrónico de los **participantes del proceso de selección de contralorías territoriales 2024, concretamente, para la Contraloría Departamental de Bolívar en el cargo “Profesional Universitario Grado 2 código 219 del Área de**





Responsabilidad fiscal” con OPEC 203483” y deberán remitir la prueba de dicha diligencia a ésta unidad judicial dentro del mismo término antes concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL BARROS PADILLA
Juez

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 1 y 2 de la ley 2213 del 2022.



SC5780-1-9

